



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2016 - 00560 - 00	Ordinario	MANUEL IGNACIO LOZADA LOZANO	RUBIO DUQUE ASOCIADOS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/03/2023	8/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-02-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo (a continuación del Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual) de MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMAN contra RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA. Rad. No. 2016-0560 (J. 3° C.C.).

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la gestora judicial del extremo ejecutante, en contra del proveído que data 22 de septiembre de 2022, visible a folio 297 del *dosier*.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como soporte de la réplica, adujo la apoderada de la parte demandante, en primer lugar que, las precisiones asentadas en el auto fustigado, lejos de contraerse a la corrección puramente de errores aritméticos, contienen una decisión sustancial sobre prelación de créditos, que excede con creces las posibilidades contempladas en el Art. 286 del Estatuto General del Proceso.

Por otro lado, arguyó que, la prelación de créditos, reconocida por el Despacho, no se abre paso toda vez que, la pretensión de pago que nos ocupa, halla su origen en un proceso de naturaleza declarativa que, en su sentir, tiene prelación sobre otras acreencias.

Expresó en ese sentido que, el proceso ejecutivo de naturaleza laboral, dentro del cual se pretende la prelación del crédito, tan sólo data del mes de marzo de 2021, muy posterior al momento en que se ordenó el embargo del inmueble con folio 50N-20793900, decretado mediante providencia del 26 de abril de 2019.

Finalmente, comentó que, el Juzgado de origen, incurrió en mora judicial en la ejecución de la precitada medida de embargo, debiendo el actor desplegar una serie de acciones (*tutela, vigilancia judiciales, solicitudes de cambio de radicación, gastos de registro, etc.*) para lograr la inscripción de la cautela, por lo que, según su juicio, en caso de mantenerse la prelación decretada, deberá realizarse el pago al ejecutante de los gastos incurridos para adelantar la presente causa, con preferencia, al pago del crédito del proceso laboral, como lo ordena el inciso final del Art. 465 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, desde el pórtico se advierte que, los esfuerzos asentados por la inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no tienen asidero, por las razones que a continuación se compendian.

Inicialmente, estudiada la actuación que nos ocupa, se observa que, el Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante oficio No. 00115 del

8



09 de mayo de 2022², solicitó al Juzgado de origen, “*el embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20793906 (...)*”, razón por la que, en proveído datado 1º de junio de esa misma anualidad (numeral 3º)³, se atendió tal solicitud, entendiéndose la misma, como un embargo de remanentes, decisión que se notificó en legal forma a dicha Célula Judicial.

Más adelante, el mencionado Despacho, a través de la misiva No. 00200, del 24 de agosto de 2022⁴, procedió a clarificar que, la medida deprecada, no recaía sobre los remanentes del juicio compulsivo de marras, sino, consistía en el embargo que opera bajo los parámetros establecidos en el Art. 465 del C. G. del P., por lo cual, esta Juzgadora, en aplicación al mismo precepto, en consonancia con el Art. 286 *ejusdem* y 2495 del Código Civil, tuvo en cuenta la prelación de crédito instada, con observancia del privilegio del que éste goza, por involucrar una acreencia de orden laboral.

Y es que, al respecto, la jurisprudencia patria ha explicado que: “*(...) la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)*”⁵.

Así las cosas, ante la presencia en este juicio coercitivo, de un embargo y/o solicitud de prevalencia, por cuenta de un crédito laboral, el que equivocadamente se entendió como embargo de remanentes, lo propio era corregir ese eventual yerro, como en efecto acaeció, proceder este que además encuentra respaldo en el Estatuto Procedimental, particularmente, en el Art. 286; sin que con ello se desborde la directriz contenida en esa disposición legal.

Destacase aquí que, más allá de la confusión conceptual retratada por la recurrente, en cuanto a que la norma prevé la figura de la corrección solamente en casos de errores aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteración de estas, está claro que lo que ocurre en el *sub lite*, es la primacía del crédito laboral del Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas de esa especialidad, lo que contraluz obliga a que se tenga en cuenta la existencia de este crédito privilegiado, pues de no ser así, se estarían amenazando derechos sustanciales de terceros, con indiscutida prevalencia legal.

Sumado a lo esbozado, se advierte que, la prevalencia de la que se ha hablado, mal puede fundarse en la temporalidad de la demanda ora de la inscripción de la medida cautelar y demás actuaciones legales, pues *iterase*, la adquisición de tal derecho (prelación de los créditos), se encuentra expresamente recogido en la ley y corresponde, como deber

² Ver folio 242 del cd. 4.

³ Ver folio 267 del cd. 4.

⁴ Ver folio 290 del cd. 4.

⁵ Sentencia T-557/02.



oficioso, a las autoridades judiciales, indistintamente de la calenda en que se consumó una u otra actuación.

Además, está claro que, por fuerza de ley, las acreencias laborales, gozan de privilegio, por virtud de lo contemplado en el Art. 2494 y s.s. del Ordenamiento Civil, luego entonces, no es de recibo el argumento atinente a que el proceso declarativo y el coercitivo derivado de aquel, tiene preferencia legal.

Dígame también que, en este estadio procesal, resulta prematuro emitir pronunciamiento, en punto con el reintegro de los gastos en que incurrió la parte actora, para el embargo del bien raíz de propiedad de la pasiva, pues, acorde con el Art. 465 del C. G. del P., inciso último, la cancelación de aquellos deberá hacerse con el producto del remate, actuación esta que no ha acontecido aún, en tanto que ni siquiera se ha consumado el secuestro del bien.

Puestas así las cosas y sin mayores disquisiciones por no ser ellas necesarias, se mantendrá incólume el auto atacado, máxime cuando se ajusta en un todo a derecho.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reproche, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁶

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 06
fijado hoy **25 de enero de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁶ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Asesores Jurídicos e Inmobiliarios S.A.S

Gerente - Fundadora
TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.
CLICK AL DERECHO

Cel: 312-3547682

Tel: 57-3229428

Email: gerencia@torresytorresasesores.com

Web: www.torresytorresasesores.com

Dir: Calle 28 # 13A-24 Oficina 412 Bogotá
Museo Parque Central Bavaria- Centro Internacional



Honorable Juez
DRA. AUX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE BOGOTÁ D.C. S. D.
Correo: juz3@tribunalciviljudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo de Cobro de Sentencia Judicial dictada en proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual bajo el radicado 2016-560

Radicado: 110013103003201600606000.

ASUNTO: Memorial con recurso de reposición contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitrés (23) de septiembre de 2022, aclarado por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificado por estados del veinticinco (25) de enero de 2023.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52-988.572 de Bogotá D.C., tarjeta profesional de abogado No. 154-911, actuando en calidad de apoderada especial del señor MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79-616.045, parte demandante dentro del proceso de la referencia, concurro para radicar MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitrés (23) de septiembre de 2022, aclarado por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificado a su vez por estados del veinticinco (25) de enero de 2023, por el cual se ordenó librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para la cancelación de la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20793900, lo cual realizo en los términos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA RADICAR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fue anunciado en el encabezado, en la presente oportunidad se radica memorial contintivo de recurso de reposición contra el auto emitido en fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitrés (23) de septiembre de 2022. El aludido auto, de manera oportuna, fue objeto de solicitud de aclaración, la cual fue resuelta en fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificado por estados del veinticinco (25) de enero de 2023. Por tanto, como se indicará de seguidas, el presente memorial se radica de manera oportuna.

En efecto, el artículo 302 del Código General del Proceso establece de manera expresa que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas. Sin embargo, previamente, la aludida disposición normativa establece de manera expresa lo siguiente "...cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud" (Destacado y subrayado fuera del texto original).

En atención a lo anterior, en la medida que la solicitud de aclaración radicada de manera oportuna contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitrés (23) de septiembre de 2022, fue resuelta por ese Honorable Juzgado en fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, notificado por estados del veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, se tiene que el término de tres (3) días para la ejecutoria del auto comienza a computarse a partir de la última de las indicadas fechas.

Por ese motivo, el presente recurso de reposición se radica de manera oportuna, de acuerdo con las reglas procesales contenidas en el previamente referido artículo 302 del Código General del Proceso.

II. CONTENIDO DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- Auto primigenio, objeto del recurso de reposición

El objeto proferido en fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitrés (23) de septiembre de 2022, ese Honorable Juzgado resolvió ordenar lo siguiente:

"Acorde con la petición que antecede, por secretaría ofíciase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE de esta urbe, con el objeto de deprecarse que, en el menor tiempo posible, corrija la anotación No. 10 inmersa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793900, mediante la cual, se canceló la anotación No. 7, en el sentido de incluir la cancelación también, de la inscripción que se otea en el numeral 6 del prenombrado certificado, en consonancia con la directriz recogida en el numeral 2 del proveído adiado 01 de septiembre de 2020. Adviértase a ese ente registral, que no es procedente la materialización del embargo deprecado en el asunto del epígrafe, mientras subsista la compruenta inmersa en la escritura pública No. 1202, la que por cierto, como se precisó antecédentemente se ordenó cancelar. Tramítese la misma por conducto de la secretaría por el medio más expedito, adjuntando copia del folio 84 y 113 del cuaderno 4" (Destacados propios del texto original).

En tales términos quedó expresada la orden proferida por ese Honorable Juzgado y que fue objeto de la solicitud de aclaración radicada de manera oportuna por esta parte procesal.

- Auto que resolvió la petición de aclaración

Por su parte, como se indicó previamente, en fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificado por estados de fecha veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, ese Honorable Juzgador dictó auto que resolvió la petición de aclaración, lo cual realizó en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de aclaración elevada por la gestoría judicial, en punto con el auto fechado 22 de septiembre de 2022, que se otea a folio 298, fundamentada esencialmente, en que, la anotación No. 6, del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20793900, fue previamente cancelada, a través de lo asentado en la anotación No. 9, se hace saber a la memorista que, si bien, de la revisión del historial traditivo de aquel inmueble, figura la cancelación providencia judicial E.P. 1202 del 02-05-2017 Notaría 69 Bogotá D.C. (Anotación 9), lo cierto es que, lo allí instituido, no resulta del todo claro, pues, se hace alusión a una 'providencia judicial', más no de forma expresa, a la anotación No. 6, de donde se colige la razonabilidad de lo instado en la providencia calendada 22 de septiembre de 2022.

Con todo, adviértase que, en momento alguno, se suscita una discusión en punto el derecho de dominio que indiscutiblemente le asiste a la sociedad ejecutada sobre el precitado bien, ni mucho menos, sobre la medida de embargo que aparece inscrita a favor del proceso del epígrafe.

Finalmente, en cuanto al secuestro deprecado, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, clarifique lo exortado por el Despacho, se proveerá sobre este" (Destacado propio del texto original).

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se indicó desde el encabezado, el presente memorial contiene recurso de reposición contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitrés (23) de septiembre de 2022, aclarado por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificado por estados del veinticinco (25) de enero de 2023.

En el aludido auto, en esencia, ese Honorable Juzgado resolvió lo siguiente: (i) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que realice la cancelación de la Anotación N° 7 en el folio de matrícula No. 50N-20793900; y (ii) advertir a la Oficina de Registro ante aludida que "...no es procedente la materialización del embargo deprecado en el asunto del epígrafe, mientras subsista la

compraventa inmersa en la escritura pública No. 1202, la que por cierto, como se precisó anteladamente se ordenó cancelar”.

3.1. Ausencia de razonabilidad en el requerimiento dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte por cuanto no existe duda sobre la efectiva cancelación de la anotación Nro 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20793900

Como se indicó previamente, en el auto objeto del recurso de reposición ese Honorable Juzgado ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que corriera la anotación Nro. 10 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20793900 indicando que, desde su punto de vista, se debe “...incluir la cancelación también, de la inscripción que se otea en el numeral 6 del prenombrado certificado, en consonancia con la directriz recogida en el numeral 2 del proveído aditado 01 de septiembre de 2020”.

Con posterioridad a ello, y en atención a la petición de aclaración, ese Honorable Juzgado indicó de manera expresa lo siguiente “...si bien, de la revisión del historial traditivo de aquel inmueble, figura la cancelación providencia judicial E.P. 1202 del 02-05-2017 Notaría 69 Bogotá D.C. (Anotación 9), lo cierto es que, lo allí instituido, no resulta del todo claro, pues, se hace alusión a una providencia judicial, más no de forma expresa, a la anotación No. 6, de donde se colige la razonabilidad de lo instado en la providencia calendarada 22 de septiembre de 2022”.

En atención a lo anterior, obrando de manera muy comedida y respetuosamente, debo indicar que se realizó la cancelación de la anotación No. 006 de manera clara y específica. En otras palabras, se realizó de manera efectiva la cancelación de la escritura pública 1202 del 20 de mayo de 2017, otorgada ante la Notaría 69 de Bogotá D.C.

En este sentido, se debe destacar que lo que ese honorable Juzgado edha en falta es la cancelación de la escritura pública 1202 del 20 de mayo de 2017, pese a que la misma efectivamente se realizó. Así, en el certificado se aprecia que se cancelaron las dos (2) escrituras públicas que se habían registrado con posterioridad a la medida de inscripción de la demanda.

En efecto, la medida de inscripción de la demanda quedó registrada a través de la anotación Nro. 004 de fecha 06 de marzo de 2017, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ANOTACIÓN Nro. 004 Fecha: 06-03-2017 Radicación: 2017-14308
C.D. CEDEO AS de 14/03/2017 ASOCIADOS LTDA. DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2

duda- que se trata de cancelación de la anotación Nro. 006 correspondiente a la escritura pública 1202 del 20 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría 69 de Bogotá D.C. como consecuencia de providencia judicial proferida por el JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

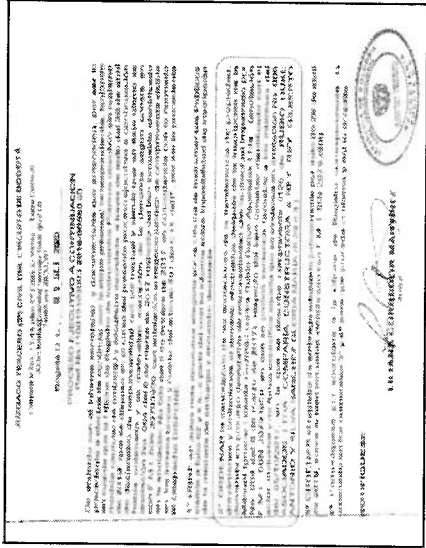
Justamente, sobre el particular, debe tenerse en consideración que la cancelación de la anotación Nro. 006 fue consecuencia de una providencia judicial, en tanto que así lo ordena de manera expresa y positiva el último inciso del artículo 591 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Artículo 591. Inscripción de la demanda.
(...)

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si lo hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omite la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por tanto, en atención a la disposición normativa antes transcrita, luego de haberse decretado y registrado la medida de inscripción de la demanda (anotación Nro. 004 del seis (6) de marzo de 2017 por orden del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.) y de dictarse la correspondiente sentencia definitiva que resultó favorable al señor MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMAN, se ordenó la cancelación de las anotaciones antes relacionadas.

En efecto, en fecha primero (1º) de octubre de 2020 el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. resolvió lo siguiente:



Por ese motivo, se insiste, en la anotación Nro. 009 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20793900 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE indicó de manera expresa que procedió con la cancelación de la escritura pública 1202 del 20 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría 69 de Bogotá D.C., siendo que esa cancelación se realizó por cuanto así se ordenó en “providencia judicial”, lo que guarda consonancia con lo indicado de manera expresa en el antes citado artículo 591 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la referencia a la “providencia judicial” incluida en la anotación Nro. 009, no constituye -en realidad- una circunstancia que resté claridad a la cancelación del primer acto de transferencia de dominio que se realizó con posterioridad a la medida de inscripción de la demanda. Por el contrario, se trata de destacar el origen y motivo (providencia judicial) por la cual se realizó la cancelación de la escritura pública escritura pública 1202 del 20 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría 69 de Bogotá D.C., previamente inscrita en la Anotación Nro. 006 del 5 de octubre de 2017.

3.3. La anotación Nro. 006 fue efectivamente cancelada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por otra parte, en el auto que resolvió la petición de aclaratoria el Honorable Juzgado indicó de manera expresa lo siguiente: “...se hace alusión a una providencia judicial, más no de forma expresa, a la anotación No. 6, de donde se colige la razonabilidad de lo instado en la providencia calendaria 22 de septiembre de 2022”.

Justamente, sobre el particular se debe insistir en la necesidad de realizar una interpretación sistemática y racional del contenido de las anotaciones incluidas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20793900 puesto que, en realidad, no existe duda razonable sobre la cancelación de la Anotación Nro. 006, pese a que no se alude expresamente a la misma en la Anotación Nro. 009.

En efecto, el artículo 591 del Código General del Proceso ordena la cancelación de los actos de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados en el inmueble efectuados después de la inscripción de la demanda. Por ello, en la Anotación Nro. 009 se cumple con ese propósito legal y con la “providencia judicial” que así lo ordenó, en tanto que se identifica de manera expresa, clara y precisa el acto de transferencia de dominio que se canceló, contenido en la escritura pública Nro. 1202 del 20 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría Sesenta y Nueve de Bogotá D.C.

Por ese motivo, de una simple lectura de las anotaciones incluidas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20793900 se puede concluir, sin margen de duda, que en la anotación Nro. 009 se realizó la cancelación de la Anotación Nro. 006 del 5 de octubre de 2017. Lo anterior, se insiste, en tanto que en la anotación Nro. 009 se realizó la identificación plena del acto de transferencia de dominio contenido en la escritura pública cancelado.

En gracia de discusión, podría existir algún margen de duda si no se hubiere realizado en la anotación Nro. 009 la identificación del acto cancelado. Sin embargo, se insiste, que se debe realizar una lectura sistemática y racional del contenido del folio de matrícula inmobiliaria para concluir -sin margen de duda- que el primer acto de transferencia de dominio realizado con posterioridad a la inscripción de la demanda fue efectivamente cancelado, tal como lo ordenó el Juzgado competente con fundamento en el artículo 591 del Código General del Proceso.

En definitiva, en el presente caso, no existen elementos para suficientes para advertir que existen dudas sobre la cancelación o no de la anotación Nro. 006, lo cual se desprende claramente del contenido mismo de la anotación Nro. 009 antes relacionada. Por ese motivo, no resulta necesaria la orden contenida en el auto del veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitres (23) de septiembre de 2022.

3.4. La orden contenida en el auto objeto de reposición ocasiona una demora indebida en la fase de ejecución del fallo

Por otra parte, obrando igualmente de manera muy comedida y respetuosamente, se debe advertir que la orden contenida en el auto objeto del recurso de reposición ocasiona una demora indebida en la fase de ejecución de sentencia, siendo que ya se encuentra decretado el embargo (y debidamente practicado), así como también el secuestro del bien inmueble, restando la práctica efectiva para, de esa manera, continuar con la fase de ejecución.

En efecto, mediante providencia del veintiséis (26) de abril de 2019, la Juez Tercera (3ª) Civil del Circuito de Bogotá D.C. decretó el **EMBARGO Y SEQUESTRO** del bien inmueble identificado número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793900. En efecto, la Juez Tercera (3ª) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dispuso, expresamente:

"1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20793900.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que a costa de la parte ejecutante se inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la misma y la situación jurídica de él (los) bien (es). Acláresele que esta medida se origina dentro del proceso Ejecutivo Singular y a continuación del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual de Manuel Ignacio Lozada Guzmán contra Rubio Duque Asociados Ltda" (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Como se aprecia de lo anterior, la medida de embargo y posterior secuestro se encuentra decretada en el presente proceso desde el **mes de abril de 2019**, es decir, desde hace casi cuatro (4) años. La medida de embargo, como se indica en el auto que resolvió la petición de aclaración, se encuentra efectivamente inscrita, por lo que resta la materialización de la medida de secuestro que ya fue decretada igualmente por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por ese motivo, además de no existir motivos válidos para realizar el requerimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. en los términos indicados en el auto objeto del recurso de reposición, con esa actuación se ocasiona una indebida demora en la fase de ejecución, impidiendo así la posibilidad de materializar de manera oportuna el secuestro del inmueble y, con posterioridad, continuar con las demás fases de ejecución de la sentencia.

Claramente, se aprecia que se está en presencia de una actuación **que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** del señor **MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN**, pues pese a haber obtenido en el mes de marzo de 2019 una sentencia favorable a sus pretensiones, no ha podido avanzar con la ejecución de la sentencia, por distintas actuaciones y omisiones indebidas las cuales continuarían presentándose con el requerimiento realizado en el auto objeto del recurso de reposición.

Se insiste, en este sentido, que no existe motivo alguno para sostener que se presenta una duda razonable vinculada con la cancelación de la Anotación Nro. 006 en los términos indicados en el auto objeto de reposición y de su aclaración, en la medida que se realizó de manera efectiva la cancelación de los dos (2) actos de transferencia de dominio realizados con posterioridad a la inscripción de la demanda, en los términos ordenados en la providencia judicial proferida por el **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el requerimiento que se pretende realizar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE ocasiona una demora indebida en la fase de ejecución de sentencia en el presente proceso, en tanto que ya se cumplió con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, en cuanto a la cancelación de los actos de transferencia del dominio realizados con posterioridad a la medida de inscripción de la demanda y, adicionalmente, ya fue decretada la medida de embargo (debidamente inscrita) y el secuestro del inmueble, trámite en el cual no podrá avanzarse por un periodo considerable de tiempo en caso de no revocarse el objeto del recurso de reposición.

3-5. En el presente caso, luego de la inscripción de la medida de embargo de manera adecuada debe procederse al decreto de la medida de secuestro del inmueble

Por otra parte, debe aclararse que –en el presente caso– luego de cancelados todos los actos de transferencia del derecho de dominio realizadas con posterioridad al registro de la medida de inscripción de la demanda contenidos en las Anotaciones Nros 006 y 007 antes relacionadas, se debe **PRACTICAR EL SEQUESTRO** del inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20793900, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto en el proceso presente proceso se decretó medida de embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20793900 y la aludida medida se encuentra debidamente inscrita, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

ANOTACIÓN Nro 011 fecha 03-07-2023 Radicación: 2023-00174 Doc. SENTENCIA N.º 10-01-2023 JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - ZONA NORTE VALOR ACTO: \$ 5.000.000,00 E-SEQUESTRO DE EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Y A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MANUEL IGNACIO LOZADA GUZMÁN CONTRA RUBIO DUQUE ASOCIADOS S.A.S.

SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE MATRÍCULA INMOBILIARIA Certificado generado con el Pin No: 220810952563281703 Nro Matrícula: 50N-20793900 Página 4 de 10 Fecha: 2023-04-12

Impreso el 10 de Agosto de 2022 a las 02:42:11 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"
El presente documento es la copia del original que se encuentra en el archivo digitalizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. y no debe ser utilizado como documento original.

EXTRAJUDICIAL 2175-06255-0 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE TITULAR DE DOMINIO: NRI DE DOMINIO INSCRITO: 50N-20793900 OFICIALES: LOZADA, MANUEL IGNACIO A. RUBIO DUQUE ASOCIADOS LTDA. COMPAÑIA CONTRACTORA NIT: 960137214

Por tanto, debe tenerse como acreditada la práctica de la medida de embargo decretada por el **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20793900**. Como consecuencia de lo anterior, **SE DEBE ORDENAR** la práctica el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20793900**, con fundamento en el artículo 601 del Código General del Proceso.

IV. PETICION

PRIMERO: SE REVOQUE el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, notificado por estados del veintitres (23) de septiembre de 2022, aclarado por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, notificado por estados del veinticinco (25) de enero de 2023, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** practicar el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20793900**, con fundamento en el artículo 601 del Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la calle 28 No. 13 A – 24, oficina 412, Edificio Museo Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá. E-mail de notificación judicial: gerencia@torresytorresasesores.com

De la Señora Juez, atentamente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No. 52-988-572 de Bogotá D.C.
T.P. No. 154.911 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 03-02-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 06-02-23 y vence en: 08-02-23
El secretario 632